

**SENTENCIA No. 09/2012**

JUAN BAUTISTA BETANCOURT

**JUICIO No.: 000044-ORM3-2011-LB**

**VOTO No. 09/2012**

ALCALDIA MUNICIPAL DE EL VIEJO

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua,

veinte de enero del dos mil doce. Las once y cuarenta minutos de la

mañana. **VISTOS RESULTA:** Durante el transcurso de las fases

procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del

Trabajo de Chinandega, por el señor **JUAN BAUTISTA**

**BETANCOURT**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL**

**VIEJO**, con acción de pago de prestaciones laborales. El Juzgado A-

quo, dictó la Sentencia Definitiva de las diez y treinta minutos de la

mañana del veinte de julio del dos mil once, de la cual recurrió de

apelación la parte actora. Remitidos los autos a este Tribunal, se

procederá al análisis y estudio de la presente causa, y siendo el caso

de resolver; **SE CONSIDERA: I. RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El

recurrente dice agraviarse porque la A-quo en su sentencia, señaló

que el tipo de contrato suscrito con la Alcaldía fue de naturaleza

Civil, el cual supuestamente no es derivativo de derechos laborales.

Que de la lectura misma del contrato de servicios, queda claro que la

relación sostenida con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL VIEJO**, es

de naturaleza Laboral, razón por la que debe modificarse la

sentencia recurrida y ordenarse el pago de salarios retenidos,

Décimo Tercer mes y Vacaciones proporcionales y el complemento

de salario mínimo. **II. DE LA RELACION LABORAL:** Empezando

con el estudio y revisión de la presente causa, estima este Tribunal

que para poder determinar si existe o no relación laboral entre las

partes, deberá citarse lo que nuestra norma laboral (Ley 185) señala

en las siguientes disposiciones que se expondrán a continuación así:

El Art. 6 C.T., establece que: "...***Son trabajadores las personas***

***naturales que en forma VERBAL o escrita, individual o colectiva,***

***expresa o presunta, TEMPORAL o permanente se obliga con otra***

***persona natural o jurídica denominada empleador a una relación***

***de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un***

***SERVICIO o ejecutar una obra material o intelectual bajo su***

***DIRECCIÓN Y SUBORDINACIÓN DIRECTA O DELEGADA...***". El Art.

8 C.T. señala: "...***Empleador es la persona natural o jurídica que***

***contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a***

***cambio de una remuneración...***". El Art. 13 C.T. expresa: ***"...El empleo o cargo es la ocupación o profesión ejercida por un trabajador con subordinación a otra persona denominada empleador, para prestar sus servicios de acuerdo a las responsabilidades que deben ser cumplidas..."***. Y el Art. 19 C.T., dispone que: ***"...Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración..."***. Partiendo de las disposiciones ya citadas, observa éste Tribunal Nacional, que dentro de las presentes diligencias (fol. 19), rola un ACTA DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en la cual se detallan las cláusulas del Contrato que fue exhibido en original por la parte demandada, en las cuales se desprenden claramente los elementos que determinan una relación laboral, encontrando entre ellos los siguientes: 1. DEPENDENCIA ECONÓMICA, el cual emana de la Cláusula III del Contrato de Trabajo, al leerse ahí textualmente que: ***"...El contratante se compromete pagar al contratado la cantidad de C\$2,200.00 (dos mil doscientos córdobas solamente) mensuales, pagados de forma quincenal..."***. 2. SUBORDINACIÓN, el cual emana de la Clausula II del mismo, al leerse ahí textualmente que: ***"...El contratado prestará servicios de Recolección de Basura (Operario) en la Dirección de Servicios Públicos de esta Municipalidad, bajo la responsabilidad del señor MARCO TULLIO MONTIEL BARRERA, Director..."***. 3. HORARIO, el cual surge de la Clausula II, al desprenderse de la misma que ***"...El contratado cubrirá la plaza del personal permanente y eventuales, que salen a disfrutar de vacaciones, y tendrá un horario laboral de seis horas diarias que inician a las seis de la mañana y finalizan a las doce del medio día, de lunes a sábado..."***. En base a estas razones, estimamos que la relación que existió entre el señor **JUAN BAUSTISTA BETANCOURT** y la **ALCALDIA DE EL VIEJO**, efectivamente es LABORAL, al quedar demostrados todos esos elementos vivos que la caracterizan (subordinación jurídica, dependencia económica, horario y permanencia, etc., ante un mismo empleador), debiendo acogerse los agravios expuestos por el apelante, lo que trae como consecuencia inmediata, el pago total de las pretensiones demandadas por el actor, por el simple hecho de

que la relación laboral fue demostrada a través del Acta de Exhibición de Documentos ya detallada, cuando el empleador negaba la misma; prestaciones que se detallarán en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia. **III.- DE LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCIÓN DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?**: Sobre este asunto, este Tribunal Nacional sentó a partir de la Sentencia N° 8-2011, de las 10:05 a.m., del 21-10-2011, lo que textualmente dice así: *“...Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...”. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo*

*siguiente: "...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación de ignorarse su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere..." y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: "...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...".* Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua...". Debiendo por estas razones, notificarse a la parte demandada por la Tabla de Avisos, por cuanto ni contestó los agravios y mucho menos señaló en primera instancia, un lugar para oír notificaciones en esta localidad (Managua), todo lo cual se expondrá en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia. **IV.- CONSECUENCIA JURIDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales, Principio Fundamental y Doctrina expuesta con anterioridad, deberá declararse parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, quien actúa como actor y aquí apelante, debiendo **REVOCARSE** la sentencia recurrida, tal y como así se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** 1. Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil once, dictada por el Juzgado Distrito Laboral de Chinandega. 2. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, en consecuencia: Se declara con lugar la demanda interpuesta por el señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL VIEJO**, debiendo ésta última pagar el actor, las siguientes

cantidades: **A) SETECIENTOS SESENTA CORDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (C\$ 760.91)**, en concepto de **VACACIONES. B) SETECIENTOS SESENTA CORDOBAS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (C\$ 760.91)**, en concepto de **DECIMO TERCER MES. C) CIENTO OCHENTA Y SIETE CORDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 187.88)**, en concepto de pago de **COMPLEMENTO DE SALARIO MINIMO**, del periodo comprendido dos de noviembre del dos mil diez al tres de marzo del dos mil once. d) **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN CORDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$ 4,641.94)**, en concepto de **SALARIOS RETENIDOS DEL PERIODO DEL 02 ENERO AL 03 MARZO 2011. 3. La SUMATORIA GENERAL de todo lo anteriormente detallado, asciende a la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN CORDOBAS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$ 6,351.64), la cual deberá ser cancelada dentro del tercer día de notificado el cúmplase de la presente Sentencia, al tenor del Art. 365 C.T. 4. Notifíquese la presente Sentencia ÚNICAMENTE A LA PARTE DEMANDADA, a través de la tabla de avisos, al tenor del precedente Jurisprudencial expuesto en el Considerando III de la presente Sentencia. 5. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.**